

RECURSO DE APELACION No. 50001315300120180002500

javier alfonso moros acosta <javiermoros11@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; shirley martinez ovalle <smo_ovalle7@hotmail.com>

*EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LOS EJECUTADOS RESPETUOSAMENTE ADJUNTO A LA PRESENTE MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION. **No. 50001315300120180002500***

Att.

JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA

C.C. No. 11.410.196 de Cáqueza

T.P. No. 173.005 del C.S.J.

CEL. 311 8538589

E-MAIL. javiermoros11@hotmail.com



ACOR LTDA.

JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA**Abogado****Señor****JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO
DE EFRAIN TORRES RAMIREZ vs LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ Y HERMEGO
Y COMPAÑÍA L.T.D.A.
RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 24 SEPTIEMBRE DE
2021, QUE NO DECLARA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS
PROCESO No. 50001315300120180002500**

JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Identificado con la C.C. No. 11.410.196 de Cáqueza (Cundí) y T.P. No. 173.005 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la C.C. No 19.260.375 de Bogotá, como persona natural y además como representante legal de **HERMEGO Y COMPAÑÍA L.T.D.A.** identificada con el Nit No. 860510470-7, a usted señor Juez respetuosamente le manifiesto, que encontrándome dentro los términos y exigencias del art. 320 del C.G.P., presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Auto de fecha 24 septiembre de 2021**, con el cual el despacho resolvió **NO DECLARA LA NULIDAD** invocada por el suscrito, para que en su lugar el superior jerárquico, revoque tal decisión y en su lugar se ordene declarar la nulidad por indebida notificación, presentada por el suscrito, conforme a lo solicitado en el memorial presentado por el suscrito en el incidente de nulidad y que obra en el proceso.

REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR EL INCIDENTANTE:

Los reparos frente a la decisión tomada por el a quo, son los siguientes:

PRIMERO: En el acápite de consideraciones del auto atacado, el a quo, hizo un recuento procesal para establecer si efectivamente se configuraba la causal alagada que no era otra que la nulidad por indebida notificación, de que trata el artículo 133 en su numeral 8 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 301 inciso final del C.G.P., e inciso 5º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El recuento procesal realizado por el despacho carece de un estudio cronológico, profundo y pormenorizado de las actuaciones realizadas por el ejecutante en cuanto a la notificación de la demanda de mis representados. pues de las actuaciones que obran al expediente solo se desprende que fue la apoderada de la ejecutante quien realizo una indebida notificación de la demanda como lo señale en el escrito de nulidad, pues fue ella quien le presento al despacho un memorial solicitando notificar a los ejecutados en una dirección ficticia, que como lo certificó Planeación Municipal, **esa dirección no existe**, pues no basta ser un especialista en nomenclaturas, catastro, ni urbanismo para determinar sin el mayor esfuerzo que la dirección dada por la ejecutante **“Casa 34 No. 34 A-35/414 de Villavicencio**, es errada y no existe por simple lógica, ahora lo que el despacho si debería haber tenido en cuenta, fue que esa actuación de la ejecutante solo tenía una intensión y no era otra, que, impedir que mis clientes se hicieran parte dentro del proceso y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, procedo a hacer unos reparos frente a las consideraciones del despacho, exclusivamente en lo concerniente a las

Calle 13 No. 8 - 39 Of. 703 Bogotá D.C.
TELEFAX: (8) 6735618
CELULAR: 311 853 85 89

Cra. 35 No. 34 B - 37 Of. 201 Villavicencio
TELEFAX: (8) 6735618
E-MAIL: javiermoros11@hotmail.com

notificaciones realizadas por la ejecutante, para lo cual discriminare las consideraciones del despacho y las numerare por incisos, así:

1. **EN CUANTO A LOS INCISOS 1 AL 4 DE LAS CONSIDERACIONES:** los comparto pues no tienen injerencia con mis reparos
2. **EN CUANTO AL INCISO 5**, que habla de la notificación de **LA SOCIEDAD COMERCIAL HERMEGO Y CIA LTDA., CARRERA 25 No. 51-25 de Bogotá D.C.**, es cierto que la empresa postal INTER RAPISIMO, la certifico con la anotación **dirección errada / no existe** ., pero no hay que dejar a un lado que el citatorio del demandado se hizo incorrectamente pues se hizo en un mismo oficio (folios 41 y 42), como lo evidencio la secretaria del despacho en su informe secretarial (folio 43) y **NO** lo corroboro el despacho en providencia del 17 de abril de 2018, pues ordeno al ejecutante fue que informara si conocía otra dirección de notificación de la sociedad demandada (folio 44), actuación nula igualmente pues el citatorio no cumplía con los requisitos del art. 91 del C.G.P., razón por la cual el despacho debió haber ordenado igualmente hacer nuevamente la notificación personal.
3. **EN CUANTO AL INCISO 6**, que habla de la notificación de **LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ., CARRERA 35 No. 34B-12 Barrio Centro Villavicencio**, es cierto que la empresa postal INTER RAPISIMO, la certifico con la anotación **otros / residente ausente**, pero no hay que dejar a un lado que el citatorio del demandado se hizo incorrectamente pues se hizo en un mismo oficio (folios 40 y 42), como lo evidencio la secretaria del despacho en su informe secretarial (folio 43) y lo corroboro el despacho en providencia del 17 de abril de 2018, donde le ordeno hacer nuevamente la notificación por no reunir los requisitos del art. 91 del C.G.P. y porque la causal de devolución “RESIDENTE AUSENTE, no se encuentra consagrada en la causal del numeral 4 del art, 291 del C.G.P. (folio 44).
4. **EN CUANTO AL INCISO 7**, esta decisión del despacho aparece señalada en los numerales 2 y 3 del presente escrito.
5. **EN CUANTO AL INCISO 8**, en la que el despacho señala “*la parte interesada remitió nuevamente el citatorio al señor **LUIS FELIPE**, a la misma dirección, sin embargo, esta vez la certificación por parte de la empresa de mensajería señalo que la **dirección era errada**” (negrillas mías), análisis débil del material probatorio (folio 59 y 60), pues del citatorio y de la certificación de la empresa de mensajería solo se desprende que pese a haber diligenciado bien el citatorio la guía de envió en cuanto al nombre del citado **LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ** y dirección **Carrera 35 No. 34B12, barrio centro de Villavicencio**, vuelve y las hace mal, pues el citatorio lo hace en el mismo oficio citando a las dos partes, repitiendo el yerro que el juzgado le ordeno subsanar en auto del 17 de abril de 2018, donde le ordeno hacer nuevamente la notificación por no reunir los requisitos del art. 91 del C.G.P. (folio 44), igualmente y más evidente en cuanto a la indebida notificación de este inciso, que de la guía de envió y de la certificación de la empresa de mensajería postal, Inter rapidísimo, se evidencia que el citatorio aparte de hacerse mal se envió a otra dirección **CARRERA 35 No. 3 AB-12, BARRIO CENTRO DE VILLAVICENCIO.***

SITUACIÓN ESTA QUE OBLIGABA AL DESPACHO A ORDENAR NUEVAMENTE AL EJECUTANTE REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, ACTUACION QUE EL DESPACHO OMITIÓ.

EN CUANTO AL INCISO 9, en la que el despacho señala *“En razón a que no se pudo lograr la notificar a la dirección señalada por la parte demandante, esta preciso que en la nueva dirección para notificar seria la **casa 34 No. 34ª 41** nomenclatura 34ª 47de la ciudad de Villavicencio, sin embargo, tampoco se logro surtir la notificación, por lo que se precedió a emplazar a los ejecutados.* (negrillas mías)

En este inciso se encuentra mi mayor reparo frente a la decisión del a quo, pues de él se evidencia fácilmente que el despacho no analizo todas las actuaciones desplegadas por el ejecutante para notificar a mis representados, que no se dio cuenta de la indebida notificación hecha (folio 60 y 62), que no se percato que el tenia la obligación como director del proceso de ordenar rehacer nuevamente esta indebida notificación (folio 60 y62). y principalmente, no vislumbrar fácilmente la intención de la parte ejecutante al presentar un memorial con una dirección inventada y traída de los cabellos (folio 65),para luego:

- a) Proferir un auto ordenando notificar a los dos demandados en esta misma falsa dirección (folio 67).
- b) Aceptar nuevamente una indebida notificación de los demandados, en la cual se repite el yerro que el juzgado ordeno subsanar en auto del 17 de abril de 2018, donde le ordeno hacer nuevamente la notificación por no reunir los requisitos del art. 91 del C.G.P. (folio 44), por realizar la notificación de los dos demandados en el mismo oficio. (folios 68 a 77)
- c) Ordenar emplazar a los demandados como resultas de notificarlos en la misma dirección errada, nombrarle un curador, y llevar el proceso a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

ACTUACIONES ESTAS QUE GOZAN DE UNA ILEGALIDAD CAUSADA POR EL EJECUTANTE EN SUS INDEBIDAS NOTIFICACIONES Y QUE BRILLAN POR LA AUSENCIA DEL DIRECTOR DEL PROCESO, QUIEN SE LAS AVALO.

EN CUANTO AL INCISO 9 y subsiguientes, del acápite de CONSIDERACIONES y POR ENDE DEL RESUELVE, no los comparto su señoría pues están alejados de la realidad procesal y son solo producto de un análisis débil del incidente de nulidad propuesto por el suscrito; y como lo manifesté con anterioridad fundado en un análisis pobre del despacho, en cuanto al expediente y a las actuaciones desplegadas por el ejecutante para notificar al extremo pasivo e incrementado por los yerros del despacho, al aceptar certificaciones, citatorios y actuaciones que gozan de la nulidad demandada , aunada a la intención del despacho de legalizar dichas actuaciones manifestando que solo me centre en afirmar que la dirección donde se remitió el segundo citatorio es inexistente y que al sociedad ejecutada se debería haber notificado en la dirección electrónica y dándome unos postulados sobre lo que yo debería desvirtuar, lo que solo reafirma, que el despacho no fue juicioso al resolver el incidente formulado.

No puedo dejar a un lado el inciso 19, final de las consideraciones, donde el despacho amablemente resalta que la parte pasiva estuvo representada por curador ad-litem, el cual cumplió con las gestiones de defensa y logro obtener atraves del interrogatorio de parte que el demandante confesaras un pago parcial de la obligación, aquí ejecutada, el cual se tuvo en cuenta al momento de fallar, argumento del despacho que se aleja del verdadero estudio de la nulidad deprecada y que solo demuestra la falta de centralización de la prueba para resolver el incidente, pues amen de lo dicho, esta actuación del curador y fallo loable del despacho también debe ser declarado nulo.

SEGUNDO: No obstante los anteriores reparos, es mi deber, manifestar igualmente mi descontento frente a la decisión del a quo, por alejarse esta caprichosamente de los postulados de la Corte Constitucional, quien en numerosos pronunciamientos ha indicado que “La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de **asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso** con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso.

POR TODO LO ANTERIOR, AL SEÑOR MAGISTRADO, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO, SE REVOQUE LA DECISION TOMADA POR EL A QUO Y SE ORDENE DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION SOLICITADA POR EL SUSCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 133 Núm. 8º. del C.G.P., EN ARAS DE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCION Y DEL DEBIDO PROCESO.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES:

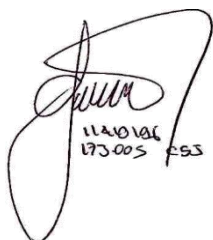
Las obrante en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

- **LA EJECUTANTE**, en la dirección de notificación electrónica aportada en el escrito demandatorio, smo_ovalle7@hotmail.com
- **LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ y HERMEGO Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en la Carrera 34 No. 34ª-41 Barrio Barzal de Villavicencio y dirección de notificación electrónica lufemego57@gmail.com, hmg@gmail.com, celular 310 2606252.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección de notificación electrónica javiermoros11@hotmail.com ; Celular: 3118538589.

Atentamente,



JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA
C.C. No. 11.410.196 de Cáqueza (cundí)
T.P. No. 173.005 del C.S.J.